

ISIR Journal of Arts, Humanities and Social Sciences (ISIRJAHSS)
ISSN: 3048-7463 (Online)
Frequency: Bimonthly
Published By ISIR Publisher
Journal Homepage Link- https://isirpublisher.com/index.php/isirjahss

La reforma al poder judicial en México Su antinomia constitucional The reformo f the judicial in Mexico Its constitutional antinomy

BY

Alejandro, Sánchez Sánchez
https://orcid.org/0000-0002-4527-7308
Universidad Autónoma de Baja California. México

Article History

Received: 18/11/2024
Accepted: 22/12/2024
Published: 06/01/2025

Vol – 2 Issue – 1

PP: -19-24

Abstract

The Reforming Power is founded on the CPEUM, its powers are divided into adjectives and substantives. The firts are formally fulfilled in the reform of the Judicial Branch of Mexico; In the latter, a contradiction is actualized between the principle of equality before the Law and prompt and expeditious treatment in justice. Favoring taxpayers and discriminating against those subject to sensitive areas such as family, civil, labor and agrarian areas, which harms the social fabric and does not favor the function of the State.

Keywords*: Reforming Power, faculties, constitutional antinomy. SUMARIO. I. Introducción. II. Metodología. III. El Poder Reformador de la Constitución en México. IV. Las facultades del Poder Reformador. V. Su antinomia constitucional. VI. Conclusiones. VII. Referencias*

I. Introducción

El Poder Reformador se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por lo que la reforma al Poder Judicial, formalmente no transgrede el principio de independencia judicial, sin embargo, en el contexto en que se presenta, al sustituir a todos los titulares de ese poder con una mayoría identificada con una ideología política y que los nuevos titulares se identificaran con ella, se pone en duda el respeto a dicho principio.

(Guajardo, 2013) afirma que, "la Corte Interamericana sostiene que la independencia judicial es uno de los objetivos de la separación de los poderes públicos, tendente a evitar que en el Poder Judicial se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ámbito de sus competencias por parte de órganos ajenos" (p. 84), posiblemente, el Tribunal de Disciplina, coadyuvará a evitar a la intromisión de otros poderes en el ejercicio jurisdiccional.

El protestar guardar y respetar los mandatos constitucionales constituye una premisa que, supone el correcto actuar de los servidores públicos, por lo tanto, se afirma que respetarán y protegerán los derechos fundamentales.

Siempre que se utiliza el término *constitución* se alude a un conjunto de normas, elaborado y promulgado en 1917, ese texto define las características del Estado mexicano, establece los principios de gobierno, las limitaciones, los poderes y sus facultades, las interrelaciones entre ellos y las prohibiciones para gobernantes y gobernados. Su carácter imperativo, los valores que han sido consignados en ella, concretamente los derechos humanos, que se han elevado al máximo nivel, ser de jerarquía superior y que todo servidor público proteste guardarla, hacen que su valides y actualidad sean permanentes. (Arteaga, 2014, pp. 4-7)

Al ser la CPEUM, la norma fundamental y suprema de la Nación, intrínsicamente implica el cumplimiento de sus principios, tanto dogmáticos como orgánicos, sin embargo, no siempre esto se cumple.

Las facultades concedidas al Poder Reformador, se encuentran constitucionalmente establecidas, siendo éstas de forma, quedando pendiente distinguir las facultades de adición o reforma a la CPEUM que sean de fondo.

Ningún órgano de poder posee facultades ilimitadas; únicamente posee las funciones expresas que la Constitución le señala, y tampoco puede existir un órgano de poder incontrolado, para concluir que un tribunal constitucional solo

*Corresponding Author: **Alejandro, Sánchez Sánchez.**

This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License.

puede controlar una reforma constitucional, tanto en el aspecto formal como en el material, si la propia constitución le atribuye dicha competencia. (Carpizo, 2009, p. 735)

En la reforma analizada se dictan normas fundamentales sobre la integración, organización y funcionamiento, en cuanto al fondo, considero que se actualiza una antinomia constitucional.

México, actúa en base a su CPEUM, atendiendo a sus principios a los cuales se sujetan, tanto gobernantes como gobernados pues Patiño (2014) comenta que "para la corriente constitucionalista, el Derecho debe ser entendido como una fuerza normativa activa al servicio de la vida, y por lo mismo debe regular la conducta del hombre en sociedad de tal manera que la persona encuentre en su seno formas de realización individual, política y social" (p.1), sin embargo, acciones de los gobernantes como lo es la reforma que se analiza, en la que se observa que hay una contradicción entre los artículos 1 y 17, pone en duda, esas actuaciones, pues la congruencia y respeto, tanto en la parte dogmática como en la orgánica, deben predominar.

II. Metodología

El objeto de estudio de la ciencia jurídica lo explica claramente autores doctrinarios como el que enseguida se cita.

El Derecho en un nivel primario, técnico, tiene por objeto el conocimiento de los cuerpos legales, en un nivel científico su finalidad es el descubrimiento de la verdad. Al ser una ciencia ideal, normativa, la verdad que tiene que buscar es la justicia; a partir de los postulados axiomáticos que, en cada pueblo, se encuentran determinados en la parte dogmática de sus constituciones (Azúa, 2012, p. 5). Siendo esta, la justificación de un Estado democrático constitucional de derecho.

El objetivo general es, analizar la reforma al Poder Judicial en México, publicada el 15 de septiembre del año 2024 en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y que entró en vigor al día siguiente, esto desde la óptica de la ciencia jurídica, estableciendo como objeto de estudio el derecho adjetivo y sustantivo constitucional. Como objetivos específicos se trazan hilos conductores, para establecer el procedimiento de adiciones y reformas a la CPEUM; determinar si en la reforma en comento se vulnera o no, el derecho adjetivo constitucional; determinar si en dicha reforma se vulnera el principio de competencia o facultades de los órganos involucrados; determinar si se trastoca la estructura fundamental de organización del Estado, consagrada en la CPEUM; determinar si con la reformas se vulneran derechos fundamentales de los soberanos en México.

La investigación tiene un alcance descriptivo, correlacional y explicativo, con un enfoque cualitativo, documental, interpretativo, de lo general a lo particular, deductivo e inductivo, en busca de la verdad jurídica, teniendo como fin último aportar, para la consagración de los derechos fundamentales, por tanto, al bien común y, en consecuencia, la felicidad de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos (EUM), considerando que se contribuye a la aplicación del humanismo en México.

En seguimiento al método científico se consulta a Hernández, et. al (2014) quienes sostienen que, "la investigación es un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos, que se aplican al estudio de un fenómeno o problema" (p.4). "La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien circular en el que la secuencia no siempre es la misma, pues varia con cada estudio" (p. 7). Por lo que considero o se pretende que, con premisas como las citadas, se sistematiza el presente análisis.

Para las citas y referencias se utilizó el sistema APA 7ª. ed. de lo obtenido Sánchez (2020) comenta que, "el origen de las normas APA se da en 1929, cuando un grupo de psicólogos se reunieron y buscaron establecer unas normas, que estandarizaban los diferentes componentes de la escritura científica para aumentar la facilidad de comprensión de lectura" (p. 70), con lo anterior y aplicado, considero que se cumple con el estilo de los criterios editoriales indicados.

III. El Poder Reformador de la Constitución en México

El proceso de adiciones o reformas a la CPEUM, se encuentra claramente establecido, originado desde el Poder Constituyente quien visualizó la necesidad de una Constitución viviente que, respondiera a las necesidades sociales, por ello, se consagraron los pasos siguientes:

1. Es un principio constitucional que, sí, es jurídicamente viable las adiciones y reformas a la misma CPEUM;
2. Para lo anterior, se requiere que el Congreso de la Unión aprueben las reformar y/o adiciones;
3. Siendo necesario que, ese acuerdo sea por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes;
4. Además, es necesario contar con la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados y la de la ciudad de México. Si en los EUM, existen 32 legislaturas locales, por tanto, se requiere el voto de por lo menos 17 de ellas, lo cual se superó en la reforma al Poder Judicial.

Lo anterior, se consagra literalmente en los términos del numeral supremo que enseguida se cita.

El cual fundamenta que, la presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. (CPEUM, 1917, art. 135)

Es importante resaltar la facultad de procedimiento, pues aquí se encuentra establecida la parte adjetiva del derecho constitucional, para las adiciones y reformas a la CPEUM, es decir, el como hacerlo. Empero, no se debe soslayar la esencia, los que justifica la actuación del Estado, es decir, la parte sustantiva de cualquier adición o reforma. Por lo que se

*Corresponding Author: **Alejandro, Sánchez Sánchez.**
This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License.

encuentran diferentes opiniones de juristas quienes establecen premisas doctrinales, como la siguiente.

Una Constitución solo tendrá durabilidad si ella es obra de la participación y adhesión de los diversos sectores que integran la sociedad política y el conjunto de la colectividad la hace suya, ella no permanecerá si es obra sólo de una parte del cuerpo político de la sociedad; únicamente la adhesión sustantiva del conjunto de la sociedad es garantía de eficacia de las normas constitucionales y de su perdurabilidad, así mismo, otorga a los gobernantes la autoridad para exigir de modo legítimo su acatamiento. (Nogueira, 2017, p. 330)

Ciertamente, al ser votada la adición o reforma por la mayoría de los individuos presentes en el Congreso de la Unión y, por la mayoría de las legislaturas de los estados, con esto, se cumple el procedimiento constitucional. En consecuencia, sí el Poder Reformador se encuentra integrado por mandato del pueblo, (como lo es en este momento histórico) claro ésta que se actuó en ejercicio de una facultad soberana, cumpliéndose el procedimiento constitucional, con la forma, con el cómo hacerlo. Así pues, la forma, se concluye con la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del decreto de fecha 15 de septiembre del año 2024.

Sin embargo, considero que no se debe perder de vista la esencia, dicho de otra forma, no solo es la forma para las adiciones y reformas, sino y lo más importante es el fondo, el porque se hizo y para que se hace, esta y otras adiciones y reformas; aquí es, donde en un siguiente plano, se deben centrar los análisis.

IV. Las facultades del Poder Reformador

Las facultades otorgadas por el Poder Constituyente al Poder Reformador en los EUM, se centra en la forma de cómo se debe llevar a cabo el proceso constitucional de las adiciones y reformas, pero no establece de forma expresa el fondo que deben contener o respetar. Así también, ningún poder puede actuar más allá de sus facultades, por lo que este poder no puede dictar leyes secundarias, ni ejecutar las adiciones o reformas, en virtud de que la creación de leyes secundarias corresponde al Poder Legislativo y el ejecutarlas corresponde al Poder Ejecutivo. De lo contrario, o si se actualiza el actuar, sin atención a la estructura constitucional del Estado, ocasionará una invasión de facultades y en consecuencia un caos en el funcionamiento de los órganos de poder, lo que, sin duda, traería un debilitamiento institucional.

La doctrina sostiene que el proceso constitucional de adiciones y reformas es un mecanismo de control político, así lo afirma Suárez (2009) “en el caso de México, el artículo 135 establece un control de carácter político, únicamente para la verificación de que se ha alcanzado la mayoría de votos requerida, para que la reforma pase a ser parte del texto positivo de la Constitución” (p. 62), por lo que este debe ser sujeto de control constitucional a través de órganos imparciales, así lo afirma la SCJN.

El Pleno de la SCJN ha dictado criterios que ayudan a aclarar el tópico en análisis, como el siguiente. EL PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATORIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Número de registro digital 165713. No puede identificarse el Poder Reformador de la Constitución con el Poder Constituyente, debido a que la propia norma fundamental establece ciertos límites al primero, los cuales deben cumplirse para respetar el principio jurídico de supremacía constitucional, pues de lo contrario se daría prevalencia únicamente al principio político de soberanía popular -los mencionados principios deben coexistir siempre que se asocien adecuadamente con los momentos históricos y con el tipo de ejerció que se trate-. El Poder Constituyente, soberano, limitado, no puede quedar encerrado dentro del ordenamiento constitucional. La historia a demostrado que todos los intentos de organización jurídica del Poder Constituyente, en el mejor de los casos, han servido sólo para privar al pueblo de sus facultades soberanas, a favor de otras instancias u otros órganos estatales. Se considera que ese poder ilimitado se ejerce, de acuerdo con su propia naturaleza, como fuerza externa al sistema, por lo que siempre y en todo momento podrá reformar a la Constitución existente o establecer una nueva, pero su actuación no podrá explicarse en términos jurídicos, sino por las vías de hecho, esto es, mediante un proceso revolucionario. En cambio, ningún poder constituido puede extraerse de la órbita en que la Constitución sitúa sus esferas de competencias; por ello es que resulta inaceptable la pretensión de convertir al poder constituyente en el Poder Reformador -ordenado y regulado en la Constitución- como la aspiración contraria de hacer del Poder de Revisión un auténtico y soberano Poder constituyente. El Poder Reformador es un órgano regulado y ordenado en el texto constitucional, pues es en él donde se basa su competencia. Aun cuando se acepte que la competencia para reformar la constitución no es una competencia normal, sino una facultad extraordinaria o, si se quiere, una “competencia de competencias”, ello no implica que se identifique, sin más, la facultad extraordinaria con el Poder Soberano. Claramente se trata de conceptos que no son idénticos, pues el Poder de Revisión nunca podrá tener otro fundamento que no sea la propia Constitución; de manera contraría, el Poder constituyente, como poder soberano, es previo e independiente del ordenamiento. En consecuencia, es claro que, solamente considerando al Poder Reformador como un poder constituido y limitado, la estructura de la organización constitucional democrática mantiene su coherencia y cobra sentido el principio jurídico de supremacía constitucional, ya que así ningún poder organizado y regulado por la Constitución puede ubicarse encima de ella. Sólo de este modo puede hablarse propiamente de una capacidad de la norma fundamental para controlar sus propios procesos de trasformación. Con ello, la Constitución se presenta como una autentica lex superior y la reforma constitucional puede interpretarse como una verdadera operación jurídica. De todo lo anterior se concluye que, si el Poder Reformador es un órgano complejo limitado y sujeto necesariamente a las normas de competencias establecidas en el texto constitucional, entonces es jurídica y constitucionalmente

*Corresponding Author: **Alejandro, Sánchez Sánchez.**
This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License.

posible admitir que un Estado Constitucional debe prever medios de control sobre aquellos actos reformatorios que se aparten de las reglas constitucionales. Es decir, derivado de una interpretación del artículo 135 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe la posibilidad de ejercer medios control constitucional contra la eventual actuación violatoria de las normas del procedimiento reformatorio. (Tesis. P.LXXV/2009)

Un acercamiento al análisis de fondo y las diferencias que se deben ir visualizando en cuanto al fondo y la forma de las adiciones y reformas a la CPEUM, es lo sostenido por grades filósofos como lo es Dworkin (2002) quien indica en *los derechos en serio* que, "los políticos y juristas se enorgullecen, de que nuestro sistema jurídico reconozca los derechos como los de libertad de expresión, igualdad y proceso debido. Por lo que el sistema jurídico merece respeto, ya que no sostendrían que los sistemas totalitarios merezcan la misma lealtad" (p. 276), de lo anterior, se aprecia que el fondo es, la justificación del Estado, es decir, el marco de libertad de los soberanos o dicho más claro, los derechos humanos consagrados en favor de todas las personas, por lo que sostengo que el derecho adjetivo constitucional o la forma se cumplió, empero, la inquietud nace en la parte sustantiva.

De tal forma que el Poder Reformador concluye su función, al dirigir al Ejecutivo Federal el contenido del decreto que fue publicado el 15 de septiembre del 2024 y que entró en vigor al día siguiente, mediante el cual introdujo al texto constitucional los entes públicos y principios constitucionales siguientes.

1. Un órgano de administración judicial;
2. El Tribunal de Disciplina Judicial;
3. La integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
4. La competencia y responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación (PJF);
5. La forma y el procedimiento para la integración de los órganos jurisdiccionales;
6. Las facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
7. La obligatoriedad de las sentencias dictadas por el Pleno;
8. El limite a la remuneración que perciban por sus servicios los funcionarios y personal del Poder Judicial de la Federación, así como la garantía de que no podrá ser disminuidos durante el cargo;
9. La duración del cargo y las causas por las cuales podrán ser removidas las ministras y ministros;
10. La prohibición de reelección de las ministras y ministros;
11. La forma de como los titulares del PJF serán elegidos;
12. El tiempo de duración en el cargo de las magistradas, magistrados, jueces y juezas y la posibilidad de volverse a reelegir;
13. La forma de suplir las licencias o faltas de los titulares del PJF;
14. Las cáusales de procedencia de las renuncias de los titulares del PJF;
15. La prohibición a los titulares del PJF, para desempeñar cargo o comisión, público o particular que impliquen remuneraciones, así como la permisión de aquellos que sean honoríficos.

Considero que en este momento histórico no se plantea la génesis de un estado totalitario o que rebase el marco de libertad de los gobernados, sin embargo, el sendero si vislumbra.

Es de vital importancia mencionar lo que regula la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) pues esta misma, deberá ser reformada por el Poder Legislativo de la Federación, en la que en esta última se deben observar los cambios realizados al PJF, dicha norma establece. El Consejo de la Judicatura Federal, ente que desaparece y es sustituido por el Tribunal de Disciplina y el órgano de Administración; la integración de la SCJN por once ministros, de los cuales se disminuye a nueve, así como su funcionamiento en salas, las cuales desparecen y sólo habrá funcionamiento en Pleno. (LOPJF, 2021, art. 1, 2,)

En las nuevas reformas que se aprueben a la LOPJF, se concretizará a nivel reglamentario los cambios al PJF, lo que se predice sin duda, la inquietud es en cuanto a los cambios sustantivos.

V. Su antinomia constitucional

El derecho de igualdad ante la ley, se encuentra consagrado en la CPEUM (2017) al fundamentar que, "todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte… prohíbe toda discriminación motivada por origen… de condición social o cualquier otra que atente contra la dignidad humana" (art. 1º.), de lo anterior, se deduce que se encuentra implícito, consagrado y garantizado, el principio de igualdad ante la ley de las personas tanto físicas como morales, por lo que no hay, o, mejor dicho, no debe haber diferencias en su tratamiento legal, por sus condiciones.

De la misma forma, se consagra el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, al establecer en la CPEUM (2017) que "la mujer y el hombre son iguales ante la ley" (art. 4º.), por lo que no hay duda, que tanto las mujeres, como los hombres y las personas morales, tenemos el derecho de ser tratados de la misma manera ante la ley, esto sería justicia.

A partir de la reforma publicada en el DOF el 15 de septiembre del año 2024, se adiciono un párrafo que establece.

Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas u Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema

*Corresponding Author: **Alejandro, Sánchez Sánchez.**
This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License.

Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. (CPEUM, 1917, art. 17)

La reforma aludida, se justificó con el fin de favorecer la justicia pronta y expedita en atención a los gobernados, lo cual se considera benéfico para el pueblo de México.

Lo que llama la atención es, sobre las materias civil, familiar, laboral, agraria, ¿se encuentran satisfechas con una justicia pronta y expedita? ¿Por qué no se estableció el plazo en todas las materias? ¿Existe una antinomia constitucional entre los artículos 1 y 17 de la CPEUM? ¿Este es el fondo de la reforma al Poder Judicial de la Federación? Interrogantes que fluyen en este estudio y se plantean para continuar con líneas de investigación en un siguiente plano.

La doctrina sostiene de acuerdo a Cisneros (2003) quien sugiere que "La noción de antinomias pertenece al pensamiento sistemático, ya que presupone la idea de un sistema y de que este tiene coherencia interna. Todo ordenamiento jurídico persigue un mínimo de coherencia, y por lo tanto no tolera las antinomias" (p. 49), así pues, lo que debe ser, es que debe haber una congruencia de fondo en la reformas y adiciones a la Constitución, en la que no choquen los principios fundamentales.

Es necesario que en el ejercicio del poder, exista un consenso mayoritario, sin embargo, debe respetarse la estructura constitucional o estructura del Estado, como lo menciona Flores (2024) "es evidente que, en la evolución del Estado, la aparición de maquinarias partidistas y sobre todo la hegemonía de los partidos en la vida política, la forma de gobierno y en particular la relación entre el poder ejecutivo y legislativo han incidido en la práctica del funcionamiento de la división de poderes" (p. 22), por lo anterior, considero indispensable fortalecer los mecanismos de control constitucional, tanto de la parte dogmática como la orgánica de la CPEUM.

Sin embargo, la doctrina sostiene Muñoz (2024) que "hay expresiones del poder público, como la reforma constitucional, que se encuentran fuera del alcance del control constitucional o de algún otro límite" (p. 2), lo que considero grave en virtud de que las actuaciones del ser humano deben estar sujetas a la norma jurídica, pues de lo contrario se corre el gran riesgo del abuso del poder.

VI. Conclusiones

El Poder Reformador de la Constitución en México, se consagró en el artículo 135, considerando que, aquí se encuentra establecida la parte adjetiva del derecho constitucional o de procedimiento, para las adiciones y reformas a la CPEUM, es decir, el cómo hacerlo. Empero, no se debe soslayar la esencia, los que justifica la actuación del Estado, es decir, la parte sustantiva de cualquier adición o reforma, pues la alteración o vulneración a derechos fundamentales como el de igualdad ante la Ley o cualquier otro, no se justifica al decir que es un mandato constitucional por voluntad del pueblo, pues con una racionalidad informada, ningún soberano acepta que se le altere su marco de libertad.

Así lo sostienen grandes constitucionalistas al afirmar que, Carpizo (2011) "el poder revisor no puede alterar los principios fundamentales, y tampoco es deseable que dichos cambios se lleven a cabo en forma extrajurídica, que generalmente implica violencia y derramamiento de sangre" (p. 33), esto, sería lo último que indicará un soberano, que es el pueblo.

Por lo que, Valadés (2024) sugiere que "para mantener al poder político en los cauces de lo razonable se debe legitimar, distribuirlo, equilibrarlo, supervisarlo, limitarlo y controlarlo" (p. 310). Las facultades del Poder Reformador, son constitucionales al estar consagradas en la CPEUM, por lo que al realizar la adición y reforma cumpliendo con el derecho adjetivo constitucional, está es constitucional. Sin embargo, estas facultades no deben ser ilimitadas, pues existen principios consagrados que no deben alterarse o vulnerarse como los son la estructura constitucional para el mejor funcionamiento del Estado. Así los ejes rectores del principio de división de poderes, la independencia judicial, las facultades o competencias a cada uno de los poderes que integran la parte orgánica deben ser intocados. Más aun y, sobre todo, los derechos fundamentales como el principio de igualdad ante la ley que es uno, de los que integran la justificación de la existencia del Estado, no deben ser vulnerados de ninguna forma, y cuando esto se actualice, debe existir una garantía constitucional ejercida por un órgano imparcial que restituya de cualquier violación a la parte dogmática de la CPEUM.

Su antinomia constitucional, se actualizó en virtud de que, la justificación dogmática de la reforma al PJF, es el favorecer, mejorar, actualizar y volver realidad a los justiciables la justicia pronta y expedita, sin embargo, de la misma adición al artículo 17 de la CPEUM en la que sólo se '*favorece*' a los contribuyentes, y no al resto de los gobernados, de aquí es, por lo que se afirma, que hay una contradicción con el principio de igualdad de las personas ante la Ley.

Una condición necesaria para que pueda funcionar un sistema jurídico en el contexto de un Estado de Derecho. Es el gobierno de las leyes y no de los hombres, esto es una condición necesaria para evitar la arbitrariedad y, poder aspirar a valores superiores como la autonomía. Parece claro que hay ciertos requisitos indispensables para que exista un sistema jurídico o, si se quiere, un sistema jurídico que garantice un mínimo de justicia; controlando el uso de la coacción, estableciendo un tercero que resuelva las disputas y asegurar un equilibrio; es cierto que esos valores no serían exactamente permanentes, si se piensa que la sociedad ideal no puede ser una sociedad regida por el Derecho. (Atienza, 2017, p.354)

Lo anterior, no favorece al entramado social o a los gobernados, pues se aprecia una discriminación y desigualdad, hacia otras áreas jurídico sociales, como la familiar, la civil, la laboral, la agraria, pues no se establece un término de seis meses o mejor para que se resuelva, menos

*Corresponding Author: **Alejandro, Sánchez Sánchez.**
This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License.

aún, un tribunal de disciplina que vigile el actuar en esas materias de los servidores públicos jurisdiccionales.

Por todo lo anterior, considero que la justificación de la reforma judicial al Poder Judicial de México, esta muy lejos de observar el bien común, el humanismo y la felicidad del pueblo de México. Pues hace falta equilibrar en un plano de igualdad a todos los justiciables.

VII. Referencias

1. Arteaga Nava, E. (2014). DERECHO CONSTITUCIONAL. (4ª ed.). Oxford.
2. Atienza, M. (2017). FILOSOFÍA DEL DERECHO Y TRANSFORMACIÓN SOCIAL.
3. TROTTA. Azúa Reyes, S. T. (2012). METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA. Porrúa.
4. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
5. Carpizo, J. (2009). EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL CONTROL DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XLII, núm. 125. https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4123/5330
6. Carpizo, J. (2011). La reforma constitucional en México. Procedimiento y realidad. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. 44, no. 131. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000200003
7. Cisneros Farías, G. (2003). Antinomias y lagunas constitucionales. Caso México. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 8. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2003.8.5662
8. Dworkin, R. (2002). Los derechos en serio. (Trad. Guastavino M.) Ariel.
9. Flores Andrade, Anselmo. (2024). El principio de división de poderes. Una revisión crítica. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, vol. 25, núm. 51. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2024.51.17162
10. Gobernación Secretaría de Gobernación. (2024). Diario Oficial de la Federación. (15 de sep.). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0
11. Guajardo Solís, A. C. (2013). La independencia judicial como presupuesto del debido proceso. En M. G. Núñez Torres (Coord.) EL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL MEXICANO. (p. 84). Bosch.
12. Hernández Sampieri, R. et. al. (2014). METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN (6ª. ed.) Mc Graw Hill Education. https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Metodología%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf
13. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (2021), última reforma 26 de enero del 2024. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf
14. Muñoz Mendiola, J. C. (2024). La reforma constitucional como abuso del poder público en el Estado constitucional mexicano. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, vol. 25, núm. 51. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2024.51.17360
15. Nogueira Alcalá, H. (2017). Poder constituyente, reforma de la Constitución y control jurisdiccional de constitucionalidad. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 36. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2017.36.10868
16. Patiño Camarena, J. (2014). CONSTITUCIONALISMO Y REFORMA CONSTITUCIONAL. Flores. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3682/15.pdf
17. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2009). *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165713*
18. Sánchez, C. (31 de enero de 2020). *Introducción*. Normas APA (7ma edición). https://normas-apa.org/introduccion/
19. Suárez Camacho, H. (2009). EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO. Porrúa.
20. Valadés Ríos, D. (2024). Constitución y poder. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. 57, núm. 169. https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2024.169.19061

*Corresponding Author: **Alejandro, Sánchez Sánchez.**

This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License.